



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

UNIDAD DE ENLACE, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Folio de Solicitud: 01005120

Expediente: TET-SAIP-41/2020.

Solicitante: ROSA DEL CARMEN
MAGAÑA SANCHEZ [sic].

Cuenta con el acta de sesión especial privada 12/2020 celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco, relativa a la declaratoria de incompetencia propuesta por la Titular de esta Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. *Conste.*

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Tabasco. Villahermosa, Tabasco, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Vistas la cuenta y las documentales que obran en el expediente TET-SAIP-41/2020; de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor, relacionados con los diversos 36 y 49, párrafo segundo de su Reglamento, **se acuerda:**

Primero. Solicitud. El pasado seis de octubre, la persona que se hace llamar **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA SANCHEZ [sic]**, presentó solicitud de acceso a la información mediante el Sistema Electrónico de Uso Remoto denominado INFOMEX-Tabasco, a la cual le fue asignada el número de folio **01005120**.

Dicha solicitud fue formulada en los siguientes términos:

1. "Cuál es la razón por el que no existen nuevos partidos y siempre continúan los mismos?" [sic].

Segundo. Declaratoria de incompetencia. Por acuerdo emitido el siete de octubre siguiente, esta Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ordenó integrar el expediente en que se actúa y someter a consideración del Comité de Transparencia, la notoria incompetencia del Tribunal Electoral de Tabasco para atender y dar respuesta a la solicitud de mérito, toda vez que en su opinión, las



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



UNIDAD DE ENLACE, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Folio de Solicitud: 01005120

Expediente: TET-SAIP-41/2020.

Solicitante: ROSA DEL CARMEN
MAGAÑA SANCHEZ [sic].

cuestiones que plantea la solicitante, competen a la autoridad administrativa de la materia, y no a este sujeto obligado.

Tercero. Confirmación de incompetencia. En virtud de lo anterior, el Pleno del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de Tabasco, en sesión especial privada celebrada en la fecha en que se actúa, se pronunció en el sentido de **confirmar la declaratoria de incompetencia** planteada por la Jefa de la Unidad, lo que consta en el acta número 12/2020 de la misma fecha, misma que se adjunta a este acuerdo en formato digitalizado, para el pleno conocimiento de la parte interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 48, fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Ciertamente, el sujeto obligado, Tribunal Electoral de Tabasco, encuentra su competencia en la Constitución Política, la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos vigentes en el ámbito local, específicamente, para el conocimiento y resolución en forma definitiva de las impugnaciones relativas a las elecciones de cargos populares.¹

Sin embargo, no le corresponde conocer en primera instancia, de las cuestiones relativas a la constitución y registro de los partidos políticos locales,² ya que como entidades de interés público que persiguen la finalidad, entre otras, de postular candidatos a cargos de elección popular, se involucran aspectos que forman parte de las atribuciones específicas del organismo público local electoral (OPLE), en este caso, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del marco constitucional y legal que rige su actuación.

Se afirma lo anterior, ya que del contenido de los artículos 9, apartado C de la Constitución local; 33, párrafo 2; 34, apartado 1; 35; 36 y 43 al 46 y 115, fracción VII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se advierte que:

¹ Artículos 63 bis de la Constitución Local; 3, párrafo 2 de la Ley de Medios.

² La posibilidad de revisar la actuación del Consejo Estatal está prevista en la Ley de Medios de Impugnación, siempre y cuando acudan a la jurisdicción estatal, quienes se encuentren legitimados para ejercer el derecho de acción correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



UNIDAD DE ENLACE, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Folio de Solicitud: 01005120

Expediente: TET-SAIP-41/2020.

**Solicitante: ROSA DEL CARMEN
MAGAÑA SANCHEZ [sic].**

1. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Por su parte, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local para participar en las elecciones deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal.
3. Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
4. Para poder participar en las elecciones en la entidad, los partidos políticos locales deberán obtener su registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la elección.
5. Para constituir un partido político local, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección a Gobernador.
6. Para obtener su registro como partido político local, la organización interesada en el mes de enero del año anterior al de la elección siguiente presentará para tal efecto su solicitud ante la Secretaría del Consejo Estatal, a la que deberá acompañar los documentos mencionados en la ley.
7. El Consejo Estatal, al conocer de la solicitud de la organización política que pretenda su registro como partido político local, integrará una Comisión de tres Consejeros Electorales para examinar los documentos básicos a que se refiere el artículo anterior; así como para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley.
8. El Consejo Estatal, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión y los resultados de las verificaciones que realice el Instituto Nacional Electoral, resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro. Cuando proceda, el Consejo Estatal expedirá el certificado correspondiente y lo informará al Instituto Nacional Electoral, para efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Partidos Políticos Locales.

TRIBUNAL

DE TABASCO



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



UNIDAD DE ENLACE, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Folio de Solicitud: 01005120
Expediente: TET-Saip-41/2020.
Solicitante: ROSA DEL CARMEN
MAGAÑA SANCHEZ [sic].

En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución de que se trate deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En ese orden de ideas, el Comité concluyó que la autoridad que cuenta con la información que responde a la pregunta del interés de la solicitante es la antes citada, por lo que deberá ser orientada para que dirija su petición ante ella.

Cuarto. Orientación a la solicitante. Al respecto, el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

En consecuencia, **se orienta a la peticionaria ROSA DEL CARMEN MAGAÑA SANCHEZ [sic], para que dirija su solicitud al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT),** a través de los medios que dispone el artículo 130 de la Ley de Transparencia del Estado, esto es, la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia; ya que como se anunció, este sujeto obligado es **incompetente** para brindarle la información que requiere.

Quinto. Notificación. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 132 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 39, fracción II de su Reglamento, notifíquese la respuesta a quien se hace llamar ROSA DEL CARMEN MAGAÑA SANCHEZ [sic], a través de la vía electrónica denominada "INFOMEX-Tabasco".

Sexto Archivo. Hecho lo anterior, archívese ordenadamente, como asunto total y legalmente concluido.

Séptimo. Recurso de revisión. Hágase del conocimiento de la solicitante, que en términos de los artículos 148, 149 y 150 la Ley de Transparencia y Acceso a la



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO



UNIDAD DE ENLACE, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Folio de Solicitud: 01005120

Expediente: TET-SAIP-41/2020.

Solicitante: ROSA DEL CARMEN
MAGAÑA SANCHEZ [sic].

Información Pública del Estado de Tabasco, así como de los diversos 51 y 52 de su Reglamento, puede interponer **recurso de revisión** ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicado en la calle José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco, teléfono (993)1313999, o en la dirección electrónica www.itaip.org.mx; o en su caso, ante esta Unidad de Transparencia; ello, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Así lo acuerda, manda y firma la M.D. Alejandra Castillo Oyosa, Jefa de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Tabasco.

TRIBUNAL

DE TABASCO

ELECTORAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

ACTA DE SESIÓN ESPECIAL 12/2020

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las diez horas con treinta minutos del ocho de octubre de dos mil veinte, se reunieron en la oficina que alberga la Secretaría General de Acuerdos, los integrantes del Comité de Transparencia, **M.D. Isis Yedith Vermont Marrufo**, Secretaria General de Acuerdos y Presidenta de este Comité; **Mtro. José Francisco Gallegos Zurita**, Secretario Administrativo y Primer Vocal y **L.C.P. Sebastián Fernández Casas**, Contralor Interno y Segundo Vocal, con el objeto de celebrar la Décimo Segunda Sesión Especial Privada del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco, conforme con lo dispuesto en los artículos 47 párrafos primero y segundo, y 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. A continuación, en virtud de existir quórum, la presidenta dio la bienvenida a los integrantes del Comité y declaró legalmente instalada la presente sesión, poniendo a consideración del Pleno la solicitud de información cuyos antecedentes enseguida se relatan.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El seis de octubre de dos mil veinte, la persona que se hace llamar ROSA DEL CARMEN MAGAÑA SANCHEZ [sic], presentó solicitud de acceso a la información dirigida al Tribunal Electoral de Tabasco, por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Tabasco (INFOMEX), la que fue registrada con el número de folio 01005120, misma que se formuló en los siguientes términos:

- "Cuál es la razón por el que no existen nuevos partidos y siempre continúan los mismos?" [sic].

2. Acuerdo de inicio. Por acuerdo de siete de octubre del año en curso, se ordenó integrar el expediente TET-SAIP-41/2020 para control interno, y advirtiendo la posible incompetencia del sujeto obligado, someter tal cuestión a este Comité de Transparencia.

3. Propuesta de incompetencia. En consecuencia, mediante oficio TET/UEAIP/86/2020 del ocho de octubre del presente año, la Unidad de Enlace puso a consideración del Comité, la incompetencia del Tribunal Electoral de Tabasco, para dar respuesta a la solicitud de mérito.

Ahora bien, con base en los antecedentes referidos, este colegiado procede a dictar resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Competencia del Comité. En términos de los artículos 47 y 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia realicen los titulares de las áreas que componen

el Tribunal Electoral de Tabasco, en este caso, la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la **incompetencia** planteada por la M.D. Alejandra Castillo Oyosa, Jefa de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Tribunal al Comité de Transparencia, mediante oficio TET/UEAIP/86/2020 de la fecha en que se actúa, respecto de la solicitud con folio 01005120, presentada el seis de octubre pasado, por quien se hace llamar ROSA DEL CARMEN MAGAÑA SANCHEZ [sic].

3. Marco normativo. Ahora bien, es pertinente traer a cuenta lo que respecto al tema que nos ocupa, establece la Ley de la materia vigente en la entidad:

Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

(...)

Artículo 142. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Lo anterior significa que corresponde a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, determinar la notoria **incompetencia**, dentro de su ámbito de aplicación, para atender las solicitudes de acceso a la información, lo que deberán someter al conocimiento del Comité de Transparencia. En caso que dicho órgano colegiado confirme tal declaratoria mediante resolución, ello será comunicado al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, haciéndole saber, de poder hacerlo, quien es el o los sujetos obligados competentes.

4. Pronunciamiento de fondo. Ahora bien, del análisis a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, de los motivos expuestos por la Jefa de la Unidad de Enlace,

y con fundamento en los artículos transcritos, **este Pleno considera procedente confirmar la declaración de incompetencia** planteada.

Se afirma lo anterior, toda vez que el sujeto obligado, Tribunal Electoral de Tabasco encuentra su competencia en la Constitución Política, la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos vigentes en el ámbito local, específicamente, para el conocimiento y resolución en forma definitiva de las impugnaciones relativas a las elecciones de cargos populares, y aquellas en que se aleguen violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía.¹

Sin embargo, no nos corresponde conocer en primera instancia, de las cuestiones relativas a la constitución y registro de los partidos políticos locales,² ya que como entidades de interés público que persiguen la finalidad, entre otras, de postular candidatos a cargos de elección popular, se involucran aspectos que forman parte de las atribuciones específicas del organismo público local electoral (OPLE), en este caso, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del marco constitucional y legal que rige su actuación.

En efecto, del contenido de los artículos 9, apartado C de la Constitución local; 33, párrafo 2; 34, apartado 1; 35; 36 y 43 al 46 y 115, fracción VII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se advierte que:

1. La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Por su parte, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local para participar en las elecciones deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal.
3. Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.
4. Para poder participar en las elecciones en la entidad, los partidos políticos locales deberán obtener su registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la elección.
5. Para constituir un partido político local, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección a Gobernador.
6. Para obtener su registro como partido político local, la organización interesada en el mes de enero del año anterior al de la elección siguiente presentará para tal

¹ Artículos 63 bis de la Constitución Local; 3, párrafo 2; y Libro Segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

² La posibilidad de revisar la actuación del Consejo Estatal está prevista en la Ley de Medios de Impugnación, siempre y cuando acudan a la jurisdicción estatal, quienes se encuentren legitimados para ejercer el derecho de acción correspondiente.

efecto su solicitud ante la Secretaría del Consejo Estatal, a la que deberá acompañar los documentos mencionados en la ley.

7. El Consejo Estatal, al conocer de la solicitud de la organización política que pretenda su registro como partido político local, integrará una Comisión de tres Consejeros Electorales para examinar los documentos básicos a que se refiere el artículo anterior; así como para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley.
8. El Consejo Estatal, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión y los resultados de las verificaciones que realice el Instituto Nacional Electoral, resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro. Cuando proceda, el Consejo Estatal expedirá el certificado correspondiente y lo informará al Instituto Nacional Electoral, para efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Partidos Políticos Locales.
9. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución de que se trate deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En ese orden de ideas, este Comité concluye que la autoridad que cuenta de primera mano con la información con la que se puede responder al cuestionamiento de la solicitante, es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que deberá ser orientada para que dirija su petición ante dicho organismo.

5. Decisión. En razón de lo expuesto, este órgano colegido estima procedente **confirmar la declaratoria de incompetencia** planteada por la Jefa de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Tribunal, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por tanto, se debe orientar a la peticionaria para que dirija su solicitud al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT)**, a través de los medios que dispone el artículo 130 de la Ley de Transparencia del Estado, esto es, la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

Se ordena a la Jefa de la Unidad, que notifique a la solicitante el acuerdo tomado en la presente sesión, por la vía electrónica denominada "INFOMEX-Tabasco", para cumplir con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48 fracción II, y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco, **confirma la declaratoria de notoria incompetencia** planteada por la Jefa de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en relación con la solicitud de folio 01005120,

presentada el seis de octubre de dos mil veinte, por quien se hace llamar **ROSA DEL CARMEN MAGAÑA SANCHEZ [sic]**.

SEGUNDO. Se instruye a la Jefa de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Tribunal, que oriente a la peticionaria para que dirija su solicitud al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT)**, a través de los medios que dispone el artículo 130 de la Ley de Transparencia del Estado, esto es, la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

TERCERO. Se ordena a la Jefa de la Unidad, notifique a la solicitante el acuerdo tomado en la presente sesión, por la vía electrónica denominada "INFOMEX-Tabasco", conforme a lo dispuesto por los artículos artículo 50, fracción VI y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 39, fracción II de su Reglamento.

Habiéndose desahogado los puntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las once horas con cuarenta minutos de la misma fecha del encabezamiento de la presente acta circunstanciada, la que se redacta en cumplimiento del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, firmando los integrantes de este Pleno, para todos los efectos legales procedentes.



M.D. Isis Yedith Vermont Marrufo
Secretaría General de Acuerdos y
Presidenta del Comité



Mtro. José Francisco Gallegos Zurita
Secretario Administrativo y Primer Vocal



L.C.P. Sebastián Fernández Casas
Contralor Interno y Segundo Vocal

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la Décimo Segunda Sesión Especial Privada del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco, celebrada el ocho de octubre de dos mil veinte.